

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., abril 15 de 2021

REF: N° 110014003078-2019-01664-00

Obre en autos, de un lado, las diligencias de notificación con resultado negativo, y del otro, el informe de títulos elaborado por la secretaría de este despacho, para los fines pertinentes.

Se tiene por notificada a la demandada **Floralba Quintero Poveda** por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., la cual se entiende surtida a partir de la radicación del **escrito** que fue allegado mediante correo electrónico el **18 de enero de 2021**.

Secretaría contabilice el lapso con el que cuenta la parte pasiva para proponer excepciones y retirar copias (art. 443 y 91 ambos del C. G. del P.) a partir de la notificación de la presente decisión, dado que le proceso se encontraba al despacho en el momento de la remisión del escrito (art. 118 Ib.)

Ahora, a fin de dar trámite a la renuncia de poder presentada por la procuradora del actor, se requiere al memorialista para que acate lo dispuesto en el 4° inciso del artículo 76 del C.G.P. acreditando el envío de la comunicación al poderdante en tal sentido.

Po último, previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la apoderada general de la parte demandante para que allegue poder en el que se le faculte de manera expresa para recibir, requisito *sine qua non* que exige el artículo 461 del C.G.P. para que la

mandataria judicial del extremo actor pueda solicitar dicha terminación o en su defecto deberá coadyuvar la solicitud por el demandante. Lo anterior, dado que en el certificado de existencia no figura que se le haya otorgado dicha facultad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ